

La dualidad amigo-enemigo en el propio contexto de Carl Schmitt

Friend-enemy duality in the particular context of Carl Schmitt

Por J. ALBERTO DEL REAL ALCALÁ*
Universidad de Jaén

RESUMEN

Es conocido que el brillante jurista Carl Schmitt abogó por el ultraconservadurismo político (Estado como totalidad) y jurídico (decisionismo absoluto) y se adhirió personalmente al nacionalismo etnicista alemán radical de su tiempo (nacionalsocialismo). En este texto trato de abordar la siguiente cuestión: ¿existen razones de peso para afirmar que el etnicismo radical que prodigó en su militancia política forma parte de las raíces doctrinarias de su pensamiento jurídico y político («eticismo doctrinario»), o se trata de una mera actitud comprensible en el contexto colectivo de su época y de la que no están contaminadas sus reflexiones intelectuales (eticismo «coyuntural» u «oportunista»), y en este sentido son válidas en nuestro tiempo actual de crisis para servir de guía de la crítica hacia el Estado Constitucional y el funcionamiento del sistema democrático?

Palabras clave: *C. Schmitt, amigo-enemigo, decisionismo, etnicismo, crítica a la Democracia.*

* Este texto ha sido elaborado en el ámbito del Programa de Investigación Consolider-Ingenio 2010 «El Tiempo de los derechos», del Ministerio de Ciencia e Innovación de España.

ABSTRACT

It is widely known that the brilliant jurist Carl Schmitt was an advocate of political (State as totality) and judicial (absolute decisions) ultraconservatism, and personally adhered to the radical German ethnic nationalism of his time (national socialism). In this text, I attempt to address the following question: are there solid grounds for affirming that the radical ethnicism, which was shown by his political activism, was part of the doctrinarian roots of his judicial and political thought («doctrinaire ethnicism»), or is it a mere attitude that was understandable in the collective context of his time and which does not contaminate his intellectual thinking («circumstantial» or «opportunistic» ethnicism). In the latter case, does this thinking serve as a guide for criticising the Constitutional State and the functioning of the democratic system in our current time of crisis?

Key words: C. Schmitt, friend-enemy, decisions, ethnicism, criticism of Democracy.

SUMARIO: I. SOBRE LA DISTINCIÓN SCHMITTIANA AMIGO Y ENEMIGO: CATEGORÍAS «ÓNTICAS» Y CATEGORÍAS «SITUADAS».—II. EL «CONTEXTO SITUADO» COLECTIVO EN LA DISTINCIÓN SCHMITTIANA AMIGO-ENEMIGO: EL NACIONALISMO RADICAL EN EL AMBIENTE INTELECTUAL DE C. SCHMITT.—III. EL «CONTEXTO SITUADO» INDIVIDUAL EN LA DISTINCIÓN SCHMITTIANA AMIGO-ENEMIGO: EL PENSAMIENTO SCHMITTIANO Y SU PRAXIS INTELECTUAL (DECISIONISMO, DICTADURA Y XENOFOBIA).—IV. CONCLUSIÓN.

SUMMARY: I. ON THE SCHMITTIAN FRIEND-ENEMY DISTINCTION: «ONTIC» CATEGORIES AND «SITUATIONAL» CATEGORIES.—II. THE COLLECTIVE «SITUATIONAL CONTEXT» IN THE SCHMITTIAN FRIEND-ENEMY DISTINCTION: RADICAL NATIONALISM IN THE INTELLECTUAL ENVIRONMENT OF C. SCHMITT.—III. THE INDIVIDUAL «SITUATIONAL CONTEXT» IN THE SCHMITTIAN FRIEND-ENEMY DISTINCTION: SCHMITTIAN THOUGHT AND ITS INTELLECTUAL PRAXIS (DECISIONS, DICTATORSHIP AND XENOPHOBIA).—IV. CONCLUSION.

I. SOBRE LA DISTINCIÓN SCHMITTIANA AMIGO Y ENEMIGO: CATEGORÍAS «ÓNTICAS» Y CATEGORÍAS «SITUADAS»

La distinción amigo-enemigo que nos proporcionó C. Schmitt tiene por objeto definir el concepto de *lo político* y poder hacer frente a lo que él entiende como un *reduccionismo* y *neutralismo* de la *política* a la doctrina del *Estado*, y a su vez del Estado a la doctrina del

Derecho, tal como venía manteniendo la concepción *jurídico-formal* del Estado de la Escuela del positivismo liberal de C. F. v. Gerber¹, P. Laband² y G. Jellinek³, y de la que es continuadora en el siglo xx la Teoría pura del Estado y del Derecho de Hans Kelsen⁴. El intelectual alemán persigue *sustanciar la política* frente al *vaciamiento* material que supone su degradación a una mera «relación jurídica», y del mismo modo *sustanciar al Estado* en oposición al enfoque que lo presenta como una «construcción jurídica» *vacua*⁵.

De la concepción schmittiana de las nociones «amigo-enemigo» hay dos propiedades que es necesario mencionar para su correcta comprensión, y que a veces pasan *más* desapercibidas. En primer lugar, amigo-enemigo son categorías «ónticas» dirigidas a la delimitación de *lo colectivo* político y social; dato que a veces no se tiene en cuenta lo suficiente. Y, en segundo lugar, amigo-enemigo no se puede reducir a meras categorías ónticas sino que se trata además de categorías «situadas» en un *orden concreto*.

La condición *óntica* que asumen las categorías amigo-enemigo tiene como base la idea de que «la esencia de las relaciones políticas se caracteriza por la presencia de un antagonismo *concreto*»⁶, cuya «consecuencia última es una agrupación según amigos y enemigos»⁷, a diferencia de aquella perspectiva formalista *kelseniana* que reduce las relaciones políticas a relaciones jurídicas (normativas) neutras y no beligerantes. Dicho carácter óntico se encuentra en «el sentido [mismo] de la distinción amigo-enemigo», que es el de proporcionar un determinado *criterio* con el que «marcar el grado máximo de intensidad de una unión o separación, de una asociación o disociación»⁸. Un criterio, pues, que *aglutine* ontológicamente a lo político amigo pero al mismo tiempo lo *escinda* de lo demarcado como enemigo. Esta forma antagónica de concebir las relaciones políticas tiene carácter ontológico acerca de todo lo colectivo porque *necesariamente* traza la delimitación, en ese sentido óntico, tanto de un *concreto* «nosotros» como ámbito colectivo *amigo*, como de un opuesto y *particular* «ellos» como ámbito colectivo *enemigo*.

¹ GERBER, C. F. v.: *Grundzüge eines Systems des deutschen Staatsrechts*, 2.ª ed., B. Tauchnitz, Leipzig, 1869.

² LABAND, P.: *Das Staatsrechts des Deutchen Reichs*, 1.ª edición, 1876.

³ JELLINEK, G.: *Teoría General del Estado* (1900 y 1905), prólogo y traducción española de la 2.ª edición alemana de Fernando de los Ríos, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1981.

⁴ KELSEN, H.: *Teoría General del Estado* (1925), traducción española de Luis Legaz Lacambra, Editora Nacional, México D. F., 1979; KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado* (1945), traducción española de Eduardo García Máynez, UNAM, México, D. F., 1995, y KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho* (1934 y 1960), traducción española de la 2.ª edición alemana de Roberto J. Vernengo, Editorial Porrúa, México D. F., 1993.

⁵ Cfr. KELSEN, H.: *Teoría General del Estado* (1925), cit., pp. 125-126.

⁶ La cursiva es nuestra.

⁷ SCHMITT, C.: *El concepto de lo político* (1927 y 1932), cit., p. 60.

⁸ SCHMITT, C.: *El concepto de lo político* (1927 y 1933), cit., pp. 56 y 57.

Así, la categoría *amigo*, y el *nosotros* schmittiano (frente al *ellos*) a que dá lugar, parecen consistir, tal como acertó a definir Hermann Heller, en una especie de «esencia vital u *original*»⁹, a modo de factor potencialmente *sustancializador* de lo colectivo, polo de unión o asociación entre los que son política y ontológicamente *semejantes*. Dicha *sustancia*, en disparidad con la filosofía *desidentitaria* de lo colectivo que prodiga la posición liberal kelseniana¹⁰, se alza como el elemento *determinante* en la configuración de las unidades políticas soberanas decisorias.

También la noción de *enemigo*, y el *ellos* schmittiano que dicha categoría dibuja, están impregnados de todo el sentido «político» y «ontológico» anterior¹¹. Desde ambas consideraciones, los criterios schmittianos que perfilan el *ellos colectivo enemigo* son: frente a los semejantes (amigos), los estimados ontológicamente *extraños* y *hostiles* hasta el grado de habilitar su *aniquilación física* por la *lucha armada*. A este respecto, en primer lugar, el enemigo es «el otro, el extraño, y para determinar su esencia basta con que sea existencialmente distinto y extraño en un sentido particularmente intensivo». En segundo lugar, el enemigo schmittiano se equipara a la idea de *hostilidad*. Y «enemigo es en suma *hostis*» como criterio definidor del *ellos* colectivo: «enemigo es... un conjunto de hombres que siquiera eventualmente, esto es, de acuerdo con una posibilidad real, se opone *combativamente* a otro conjunto análogo». Por supuesto, este antagonismo como base de la configuración social contradice abiertamente la posición de *neutralidad* para con la sociedad civil que prodiga el Estado de Derecho liberal¹², cuyo rechazo por Schmitt es absoluto.¹³

⁹ HELLER, H.: «Democracia política y homogeneidad social» (1928), en HELLER, H.: *Escritos políticos*, versión española de Salvador Gómez de Arceche, prólogo y selección de Antonio López Pina, Alianza Editorial, Madrid, 1985, p. 260.

¹⁰ Propongo mantener esta imparcialidad –de raíz kelseniana– por parte del Estado y del Derecho en relación al ámbito de la identidad/es colectiva/s de la sociedad civil en: DEL REAL ALCALÁ, J. A.: «Teoría jurídica y tesis desregulativas contemporáneas. El caso de la identidad colectiva», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XXI, Publicación Oficial de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2004, pp. 213-239. Y asimismo, en DEL REAL ALCALÁ, J. A.: «Laicismo “identitario” para el Estado de Derecho: ¿una opción contra-corriente?», en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Revista de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, n.º 18, 2009, Valencia, pp. 116-123.

¹¹ SCHMITT, C.: «Sobre la relación entre los conceptos de guerra y enemigo (1938)», cit., pp. 133-134.

¹² He tratado de *reformular* en determinados aspectos esta neutralidad de base *kelseniana* en: DEL REAL ALCALÁ, J. A.: «Del Estado-nación de Derecho al Estado de Derecho postnacional», en *Revista Derechos y Libertades*, n.º 13, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas y Boletín Oficial del Estado, Madrid, enero-diciembre 2004, pp. 361-381. Este texto que también puede verse en su reedición DEL REAL ALCALÁ, J. A.: «Del Estado-nación de Derecho al Estado de Derecho postnacional», en López Olvera, M. A., y Rodríguez Lozano, L. G. (coords.), *Tendencias actuales del Derecho Público en Iberoamérica*, Editorial Porrúa, México DF, 2006, pp. 153-171.

¹³ SCHMITT, C.: *El concepto de lo político* (1927 y 1932), cit., pp. 57-59 y 63-64.

Y, por último, en tercer lugar, el enemigo schmittiano, además de estar definido según los parámetros del *extraño hostil*, está también vinculado a la idea de la *violencia política*. De este modo lo reconoce expresamente C. Schmitt cuando afirma que «es constitutivo del concepto de enemigo el que en el dominio de lo real se dé la eventualidad de una lucha», que es *lucha armada*, sea «lucha armada entre unidades políticas organizadas» (guerra) o «en el seno de una unidad organizada» (guerra civil). Lo cual significa concebir el *antagonismo* como potencial *violencia* porque, en verdad, «los conceptos de amigo, enemigo y lucha adquieren su sentido real por el hecho de que están y se mantienen en conexión con la posibilidad real de matar físicamente»¹⁴. Lo que viene a suponer claramente la *categorización y legitimación* expresa de la violencia como *arma política* (en tanto que el enemigo que considera es el enemigo político); en contraposición, claro está, con el Estado de Derecho, que reducirá (y racionalizará) los conflictos amigo-enemigo schmittianos a conflictos políticos que en último lugar tienen solución racional-normativa¹⁵, y no en la lucha armada, violencia o terrorismo.

Ahora bien, una vez delimitada la condición óptica de la distinción amigo-enemigo, no podemos dejar de tener en cuenta, como hemos adelantado, que *no* se trata de nociones *abstractas* sino, todo lo contrario, de categorías «situadas» en un orden «concreto». Si el motor de la esencia de la agrupación en amigos y enemigos es un antagonismo «concreto»¹⁶, entonces ni de esta afirmación ni de los rasgos que hemos mencionado anteriormente de estas nociones, puede estimarse que hayan de ser consideradas como categorías «abstractas», tal como a veces ellas pudieran ser interpretadas. Y en rigor, puede decirse que dichas categorías no fueron pensadas por C. Schmitt con un sentido abstracto, sino que fueron concebidas como categorías *situadas* en un concreto y determinado orden. Este atributo lo reconoce abiertamente el jurista alemán con sus propias palabras: «los conceptos de amigo y enemigo deben tomarse... en su sentido concreto y existencial, no como metáforas o símbolos», pues «no estamos hablando de ficciones»¹⁷. Recalcando que *lo político* está «en la clara comprensión

¹⁴ SCHMITT, C.: *El concepto de lo político* (1927 y 1932), cit., pp. 59 y 62-63.

¹⁵ SCHMITT, C.: «Resumen de los diversos significados y funciones del concepto de la neutralidad política interna de Estado (1931)», en íd., *El concepto de lo político* (1927 y 1932), cit., pp. 128-129 alude a la neutralidad en el sentido de los siguientes significados *negativos* del término como «actitud inhibitoria de la decisión política»: neutralidad como *no intervención*, como *concepción instrumental* del Estado, como *igualdad de oportunidades* y como *paridad de condiciones*. Véase asimismo, SCHMITT, C.: «Sobre la relación entre los conceptos de guerra y enemigo (1938)», en íd., *El concepto de lo político* (1927 y 1932), cit., pp. 139-140.

¹⁶ SCHMITT, C.: *El concepto de lo político* (1927 y 1932), cit., p. 60.

¹⁷ SCHMITT, C.: *Der Begriff des Politischen*, in *Archiv für Sozialwissenschaften und Sozialpolitik* n.º 58, Berlín, 1927; y 2.ª edición, Hanseatische Verlagsanstalt, Hamburgo, 1933; versión española: íd., *El concepto de lo político* (1927 y 1933), versión de Rafael Agapito, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p. 58.

de la propia situación y de su manera de estar determinada por ello» tal como resulta en función de la distinción amigo-enemigo¹⁸.

En mi opinión, de lo dicho en esta parte del texto obtengo varias observaciones que enfatizo en este momento a fin de poder afrontar los siguientes epígrafes.

En primer lugar, el «nosotros amigo» y el «ellos enemigo» schmittianos son categorías «ónticas», cuya base es el *antagonismo* (derivable fácilmente al *odio*, odio a lo demarcado como enemigo colectivo, y de índole tan *intenso* que ha de contemplar la posibilidad real de matar físicamente al estimado como tal), y que dichas categorías constituyen el criterio *nuclear* en la configuración política y social de unidades decisorias en el ámbito de lo colectivo.

En segundo lugar, para ser fieles a la teorización del intelectual alemán, la *mejor* comprensión que podemos llevar a cabo de sus categorías *amigo-enemigo* es entenderlas tal como las concibió y formuló su propio autor: respetando el objetivo fundamental para el que fueron concebidas por C. Schmitt. Y esto se traduce en dar relevancia a su condición de categorías «concretas» y «situadas», es decir, como *sustancias* determinantes y nucleares en contextos *particulares* de lo amigo-enemigo, evitando caer en *abstracciones* o *idealizaciones vacías* o *ficciones*; que es precisamente lo que trata de refutar con ellas C. Schmitt. Téngase en cuenta que sería un *sin sentido* que como categorías abstractas pudieran llegar a *sustanciar* lo político (fin para el que fueron elaboradas). No sólo impediría constituir las verdaderamente en un *instrumento* para *impugnar* el formalismo que promueve el liberalismo¹⁹, que es una de las intenciones del jurista alemán sino que *paradójicamente* eso llevaría a generar aún *más* formalismo e incluso a prestarle *sustento*. Lo que sería difícil de casar con uno de los objetivos principales de todo el pensamiento schmittiano: combatir las *ficciones* con las que el *formalismo liberal* vacía de vida *sustancial* los ámbitos de la política y el Estado, e incluso de la propia sociedad civil (alemana). Y en *tercer lugar*, a la luz de lo que manifiesta el propio C. Schmitt y de lo que aquí se ha dicho anteriormente, abordar sus nociones *amigo* y *enemigo* desde el universalismo abstracto induce a error sobre su pensamiento.

Una vez comprendidas las nociones amigo-enemigo como categorías ónticas de lo político y social *situadas* en un orden *concreto*, la cuestión que ahora surge es la siguiente: ¿cuál es, y en qué consiste, el «contexto situado» desde el que fueron elaboradas aquellas nociones? Pregunta a la que trataré de aproximarme a continuación.

¹⁸ SCHMITT, C.: *El concepto de lo político* (1927 y 1932), cit., p. 67.

¹⁹ Véase SCHMITT, C.: *Politische Romantik*, Duncker-Humblot, Múnich/Leipzig, 1919; traducción española: íd., *Romanticismo político* (1919), Prometeo, Universidad Nacional de Quilmes, 2005. Texto en el que se trazan los esquemas de su polémica contra el Estado liberal y la burguesía liberal, y la despolitización que conllevan.

II. EL «CONTEXTO SITUADO» *COLECTIVO* EN LA DISTINCIÓN SCHMITTIANA AMIGO-ENEMIGO: EL NACIONALISMO RADICAL ALEMÁN EN EL AMBIENTE INTELECTUAL DE C. SCHMITT

No nos equivocaremos si estimamos que el contexto situado *más correcto* es «el propio de C. Schmitt». Difícilmente vulneraremos la reflexión schmittiana sobre la distinción amigo-enemigo si *situamos sus* categorías tanto en el *ambiente* intelectual en el que fueron elaboradas como en el *conjunto* de *sus* propias reflexiones individuales e incluso en relación a *sus* propias actitudes vitales. Surge entonces la siguiente cuestión: ¿qué sentido *concreto* invocan las categorías amigo-enemigo schmittianas «situadas» en el contexto colectivo e individual del *propio* C. Schmitt? ¿En qué consiste entonces el «nosotros» amigo y en qué consiste entonces el «ellos» enemigo como categorías situadas en la propia existencia colectiva y personal de C. Schmitt?

Claro está, esto significa que al propio C. Schmitt, como formulador de estas categorías, lo constituimos en el mejor «contexto situado» del que extraer el significado nuclear de lo amigo y lo enemigo. Y desgranar el propio contexto de C. Schmitt como *contexto situado* conlleva necesariamente, por una parte, indagar el plano «colectivo», esto es, el *ambiente* social, político e intelectual en el que el pensador alemán formula estas categorías. Y, por otra parte, advertir asimismo el plano «individual» de ese contexto situado, es decir, considerar el *conjunto del pensamiento* del autor alemán pero también la *actitud intelectual* de su praxis vital: si se encuentra o no impregnada de la filosofía de sus propias categorías amigo-enemigo.

A este respecto, en relación al ambiente intelectual en el que fue elaborada la distinción schmittiana amigo-enemigo, puede afirmarse que el radicalismo etnicista constituía la *normalidad* intelectual y lo *políticamente correcto* en el contexto social y político en el que se generó el pensamiento de Schmitt. Si bien es verdad que dicho contexto social y político en el que se desenvuelve C. Schmitt es proclive –entre otras tendencias– al *nacionalismo radical* de carácter *ultraetnicista*, también es cierto que sus textos se desarrollan en un clima intelectual donde –desgraciadamente– esa clase de mentalidad se asume con naturalidad en la sociedad alemana de su tiempo. Para poner de manifiesto de un modo sintético la evolución que experimentaron las cuestiones sobre la nación, el nacionalismo y la identidad colectiva de los alemanes en el contexto de C. Schmitt del primer tercio del siglo xx, puede ser de utilidad observar la clasificación (y la evolución) sobre las ideas nacionales que a este respecto elaboró H. Heller.

A través de las *tres* clases de ideas nacionales que distinguió el teórico del Estado austroalemán, voy a dar cuenta de forma breve de cuál es el contexto acerca del tema «nacional» en el que se formularon las categorías schmittianas amigo y enemigo:

En primer lugar, el ambiente social e intelectual de C. Schmitt tiene como punto de partida mayoritariamente a una idea nacional «conservadora». El primer *tipo* de idea nacional –afirma H. Heller– que ha surgido es la «idea nacional *idealista*». La idea nacional *idealista*, a la que describe con los calificativos de cosmopolita y apolítica, se habría configurado a su vez de tres formas diferentes: (i) como idea nacional «liberal» (o burguesa), que es cultural, democrática, cosmopolita y apolítica²⁰; (ii) como idea nacional «conservadora» (o feudal), que aprecia *más la unidad que la libertad*, «mezcla de voluntad de afirmación dinástica, tradicionalismo romántico y universalismo cristiano-católico»²¹; y (iii) como idea nacional del «socialismo» (o de los trabajadores), de carácter cultural, democrática e igualitaria, que se traduce en reivindicar la nación *entera*, la cual, como «comunidad nacional de cultura», *no* debe ser *reducida* a las clases privilegiadas (o nación conservadora o burguesa) sino que ha de *extenderse* a *todos* los elementos integrantes de la nación, principalmente a aquéllos sectores que en verdad son los que la sostienen: los trabajadores²². Pues bien, la idea nacional *más popular* en Alemania en el contexto social de C. Schmitt es la idea nacional «conservadora», corriente especulativa a la que pertenecían intelectuales de la talla de G. W. F. Hegel²³ y Friedrich Meinecke²⁴.

En segundo lugar, la idea nacional conservadora adquiere predominantemente una fundamentación «sustancialista» en el ambiente social e intelectual en el que C. Schmitt elabora las categorías amigo y enemigo a través de la positivación-estatalista «hegeliana» y «meineckiana» («doctrina *Kulturnation*»). Dice H. Heller que la idea nacional *idealista* evolucionó hacia la «idea nacional *positivista*» –que es el segundo

²⁰ HELLER, H.: «Las ideas nacionales», en *íd.*, *Las ideas políticas contemporáneas* (1926), Comares, Granada, 2004, pp. 92-94, según el cual este modo liberal vive en la obra de Wilhelm HUMBOLDT (1798) sobre los límites de la actividad del Estado; o en el romanticismo primitivo y la concepción romántica del *espíritu del pueblo*, como en NOVALIS; o en la «nación humana» de SCHILLER (1801); o en la idea de que «el pueblo alemán puede ser la nación espiritual más universal» de SCHLEGEL; o en J. G. FICHTE; o en F. MEINECKE.

²¹ HELLER, H.: «Las ideas nacionales» (1926), *cit.*, pp. 96-98.

²² HELLER, H.: *Staatslehre*, Sijthoff, Leiden, 1934; traducción española: *Teoría del Estado*, edición y prólogo de G. Niemeyer, traducción de L. Tobío, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1992, p. 175. Asimismo, véase BAUER, Otto: *Die nationalitätenfrage und die socialdemokratie*, 2.ª edición de 1924, Volksbuchhandlung, Viena, 1907; traducción española: *íd.*, *La cuestión de las nacionalidades y la socialdemocracia* (1907) edición a cargo de José Arico, traducción de C. Cereti, R. Burkart e I. del Carril, Siglo XXI Editores, México D. F., 1979, p. 118. Esta obra constituyó su tesis doctoral que presentó en la Universidad de Viena en 1906.

²³ HEGEL, G. W. F.: *La Constitución de Alemania* (1802-editada en 1893), introducción, traducción y notas de Dalmacio Negro Pavón, Aguilar, Madrid, 1972, pp. 152 y ss.

²⁴ MEINECKE, F.: *Weltbürgertum und Nationalstaat* (1907), Oldenbourg Verlag, München, 6.ª edición, 1922; traducción inglesa: *íd.*, *Cosmopolitanism and the National State*, Princeton, Princeton University Press, 1970; traducción italiana, por la que se cita: *íd.*, *Cosmopolitismo e Stato nazionale*, traducción de A. Oberdorfer de la 6.ª edición alemana de 1922, La Nuova Italia Editrice, Firenze, 1975, p. 20 (v. I).

tipo de idea nacional que aparece-, y esto se debe a que el proceso de *positivación* estatal de las ideas nacionales idealistas se traduce en que éstas pierden dicho carácter idealista-cosmopolita cuando se *particularizan* en cada Estado y constituyen, por ello, un *Nationalstaat*. Precisamente, el hecho de que se encarnen en el Estado posibilita ahora poder distinguir *dos* formas de fundamentar las ideas nacionales: (i) desde la fundamentación «iusnaturalista» (idea nacional *iusnaturalista*), que – frente a la concepción *positivista* de la misma– es *abstracta* y acentúa por eso el *individualismo*, es apolítica y cosmopolita, aunque en definitiva se encuentra reducida al plano de los principios *morales*; y (ii) desde la fundamentación «positivista-historicista» (idea nacional *positivista*), que proporciona la *Escuela Histórica del Derecho*²⁵, en la que el Estado se entiende como un *ser histórico*, siendo concebida como una idea nacional de carácter *colectivista, holista* y singularizadora de lo identitario colectivo. Detrás de ella se encuentra la potentísima «teoría del *Volksgeist*» hegeliana²⁶, tan aceptada entre los intelectuales germánicos de la primera mitad del siglo xx²⁷.

Pues bien, resulta que el ambiente social y especulativo en el que se desenvuelve la teorización de C. Schmitt acerca de lo amigo y enemigo se caracteriza por asumir una determinada fundamentación *positivista-historicista* de la idea nacional conservadora como *Nationalstaat*²⁸, concretamente la positivación *historicista* «hegeliana»²⁹; y asimismo la vía «sustancialista» (que es concreción de la anterior) que representa la positivación *historicista* del *Nationalstaat*³⁰

²⁵ Sobre el historicismo jurídico, cfr. PÉREZ LUÑO, A. E.: «El legado doctrinal de la Escuela histórica del Derecho», en *Annaeus, Anales de la Tradición Romanística*, vol. 1, Tébar, Sevilla, 2004, pp. 239-259.

²⁶ HEGEL, G. W. F.: *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal* (1830), prólogo de José Ortega y Gasset, advertencia de José Gaos, versión española de José Gaos, Alianza Editorial, Madrid, 2004, pp. 160-162.

²⁷ DEL REAL ALCALÁ, J. A.: *Nacionalismo e Identidades colectivas: la disputa de los intelectuales (1762-1936)*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 382-391, sobre la «teoría del *Volksgeist*» en el nacionalismo doctrinal alemán.

²⁸ DEL REAL ALCALÁ, J. A.: *Nacionalismo e Identidades colectivas: la disputa de los intelectuales (1762-1936)*, cit., pp. 393-396, acerca de la posición *hegeliana* del Estado nacional como un producto (de conformación *cultural-sustancial*) del *Volksgeist*.

²⁹ HEGEL, G. W. F.: *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (1820), edición K. H. Ilting, traducción de Carlos Díaz, Libertarias-Prodhufl, Madrid, 1993, parágrafo 270, p. 695.

³⁰ DEL REAL ALCALÁ, J. A.: «Estado cosmopolita y Estado nacional. Kant vs. Meinecke», en Castro A.; Contreras, F. J.; Llano, F. H. y Panea, J. M. (eds): *A propósito de Kant. Estudios conmemorativos en el bicentenario de su muerte*, 2.^a edición revisada y ampliada, prólogo de Antonio Enrique Pérez Luño, epílogo de Pablo Badillo O'Farrell, Editorial Grupo Nacional de Editores, Sevilla, 2004, pp. 307-340. Reeditado como: DEL REAL ALCALÁ, J. A.: «Estado cosmopolita y Estado nacional. Kant vs. Meinecke», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo LVII, n.º 247, enero-junio, México D. F., 2007, pp. 165-203.

«meineckiano»³¹ a través de la «doctrina *Kultur*nation»³², de la que resulta (en oposición al Estado liberal *formal* y a la «doctrina *Staats*nation»³³) la constitución de un «Estado nacional de impronta (o sustancia) cultural»³⁴.

En tercer lugar, el ambiente social e intelectual que se corresponde con la construcción de las categorías schmittianas amigo y enemigo viene también caracterizado por el hecho de que la idea nacional conservadora de raíz historicista-hegeliana, cuya expresión más relevante consistía en la doctrina *Kultur*nation meineckiana, generadora de un Estado nacional de «impronta (o sustancia) cultural», se va a radicalizar intensamente hasta el extremo de traducirse en una «idea nacional *naturalista*» de contenido étnico/racial-nacional que proclama la superioridad de la raza-nación alemana.

Aquí sucedió que la idea nacional *positivista*-estatalista evolucionó en ciertos contextos (como el germánico) hacia la «idea nacional *naturalista*», alumbrando el surgimiento de un tercer *tipo* de idea nacional. Verdaderamente, la fundamentación «historicista-hegeliana»³⁵ había sustituido en 1813, y en el contexto alemán, la idea nacional *liberal* por la *conservadora*, apoyando a esta última en la *razón de Estado* e incluso en la *fuerza*.³⁶ Desde estas premisas, G. W. F. Hegel conformaría las bases intelectuales «de la super-estructura sistemática y metafísica de la idea nacional del Estado de fuerza de Bismarck», que –no olvidemos– es el modelo de nación con el que se lleva a cabo la primera unificación alemana. Modelo, cuyo fin es la *unidad* de Alemania *a toda costa*; para lo cual el afamado y respetado filósofo alemán Hegel no escatimó en propugnar intelectualmente, y de un modo expreso, incluso el uso de la *violencia*. Propuesta del uso de la fuerza para la realización del «principio de unidad nacional» que será respaldada no sólo por la *reflexión* del G. W. F. Hegel³⁷ sino también por la *acción* de Otto von Bismarck. Se trata de una concepción de la nación que confunde deliberadamente «comunidad de fuerza»

³¹ MEINECKE, F.: *Cosmopolitismo e Stato nazionale* (1907), v. I, cit., pp. 3 y ss.

³² Cfr. DEL REAL ALCALÁ, J. A.: *Nacionalismo e Identidades colectivas: la disputa de los intelectuales (1762-1936)*, cit., pp. 373 y ss. en relación al contenido concreto que representa la «doctrina *Kultur*nation» *meineckiana*.

³³ DEL REAL ALCALÁ, J. A.: *Nacionalismo e Identidades colectivas: la disputa de los intelectuales (1762-1936)*, cit., pp. 392-401 sobre la distinción entre el Estado nacional de «impronta *cultural*» (doctrina *Kultur*nation) y el Estado nacional en «sentido político» (doctrina *Staats*nation).

³⁴ MEINECKE, F.: *Cosmopolitismo e Stato nazionale* (1907), v. I, cit., pp. 8-10.

³⁵ Precisamente la tesis doctoral de habilitación de H. HELLER fue «Hegel y la idea del Estado-Potencia nacional en Alemania», 1921.

³⁶ La preeminencia de la idea nacional conservadora apoyada en la fuerza puede apreciarse en el argumento de la «razón de Estado» dado por HEGEL, G. W. F.: *La Constitución de Alemania* (1802-editada en 1893), cit., pp. 152-153.

³⁷ HELLER, H.: «Las ideas nacionales» (1926), cit., p. 110.

con «comunidad de cultura» que es como Heller definió a la nación³⁸. Y que, en última instancia, no es sino un modelo de nación *obligatoria*³⁹ tanto desde el punto de vista de la *Kulturnation* como de la *Staatsnation*⁴⁰.

Pues bien, precisamente el contexto situado en el que C. Schmitt formula las categorías amigo y enemigo va a venir definido por la *radicalización* de la mencionada idea nacional *conservadora* de fundamentación historicista-hegeliana. Pero hasta ahí no se distinguiría excesivamente del modelo conservador de *sociedad nacional* que profesa F. Meinecke. La diferencia entre uno y otro estriba en que mientras F. Meinecke logra mantenerse en el marco del conservadurismo «nacional» aproximadamente moderado, en el contexto situado de C. Schmitt la idea nacional conservadora de raíz historicista-hegeliana se va a *radicalizar* hasta el extremo de traducirse en una «idea nacional manifiestamente *naturalista*» y definitivamente *excluyente*, generadora de la «teoría de las razas», cuyas mimbres en Alemania son la base desde la que se construye la «teoría nacional-étnica» que proclama la superioridad de la raza de sangre germana⁴¹. Por lo que este contexto situado transita desde la *conservadora* «doctrina *Kulturnation*» meineckiana de base hegeliana hasta una expresa teoría de la

³⁸ HELLER, H.: «Las ideas nacionales» (1926), cit., pp. 102 y 111, hecho que –en su opinión– supuso la renuncia (y el sacrificio) a una unidad *liberal* de Alemania, que se substituyó por una Alemania menor pero monárquica, y asimismo del «principio político de las nacionalidades» que formulara posteriormente Pasquale Stanislao MANCINI (un pueblo, un Estado). Véase MANCINI, P. S.: «De la nacionalidad como fundamento del Derecho de gentes», Lección de apertura del Curso de Derecho Internacional y Marítimo, pronunciada en la R. Universidad de Turín el 22 de enero de 1851, en íd., *Sobre la nacionalidad*, edición y presentación de Antonio Enrique Pérez Luño, traducción de Manuel Carrera Díaz, Tecnos, Madrid, 1985, pp. 36 y ss.

³⁹ DEL REAL ALCALÁ, J. A.: *Nacionalismo e Identidades colectivas: la disputa de los intelectuales (1762-1936)*, cit., pp. 255-268 sobre las características que presenta el «tipo de nación obligatoria» vs. el «modelo de nación voluntaria». Una crítica acertada a este modelo de nación *obligatoria* o *forzosa* puede verse en RENAN, E.: «¿Qué es una nación?» (1882), en íd., *¿Qué es una nación? Cartas a Strauss*, traducción española, estudio preliminar y notas de A. de Blas Guerrero, Alianza Editorial, Madrid, 1987, pp. 68 y ss.

⁴⁰ DEL REAL ALCALÁ, J. A.: *Nacionalismo e Identidades colectivas: la disputa de los intelectuales (1762-1936)*, cit., pp. 276-293 sobre esta clase de crítica. Puede considerarse que es Ferdinand Tönnies uno de los que elabora de forma más sofisticada un tipo determinado de nación obligatoria: la «nación organicista de Derecho Natural»; véase TÖNNIES, F.: *Gemeinschaft und Gesellschaft* (1887), 8.ª edición alemana de 1935, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1972; traducción española: íd., *Comunidad y asociación*, traducción de J. F. Ivars, con la colaboración técnica de S. Giner, prólogo de L. Flaquer y S. Giner, Ediciones Península, Barcelona, 1979, pp. 35-40 y 250 y ss.

⁴¹ HELLER, H.: «Las ideas nacionales» (1926), cit., pp. 112-114, idea desarrollada por el conde de GOBINEAU (*Ensayo sobre la desigualdad de las razas humanas*, 1853-1855), para quien la fuerza universal de la historia es la *raza* y únicamente la raza blanca en su rama aria y familia germana posee fuerza cultural, y populariza H. St. CHAMBERLAIN (*Fundamentos del siglo XIX*, 1899), con la ayuda de Ricardo WAGNER y LANGBEHN.

nación-raza germana propugnada por el *nacionalismo* alemán de extrema derecha encarnado en la doctrina nacionalsocialista.

Ahora bien, como ha recalcado en nuestro tiempo el Profesor de Harvard Daniel Jonah Goldhagen, no conviene olvidar que a ese tránsito, a esa cultura política alemana *escorada* definitivamente hacia el *ultraetnicismo nacionalista* en la época de la República de Weimar, también se adhirieron libremente, y desde el punto de vista moral, político y electoral, una amplia mayoría de ciudadanos alemanes⁴².

En este tránsito, el conservadurismo nacional que primaba en el contexto situado de C. Schmitt se desliza *definitivamente* hacia el nacionalismo radical alemán al cual se adscribió personal e intelectualmente el jurista alemán. Y, de hecho, así era percibido por coetáneos de la época. H. Heller vió en C. Schmitt a un *nacionalista* (radical alemán) y a un *sorelista* «que ataca en brillantes escritos a la democracia liberal, declara muerto espiritual e históricamente al parlamentarismo y proclama como democracia la dictadura fascista»⁴³. Según lo antepuesto, parece haber razones para empezar a afirmar que las categorías amigo-enemigo fueron elaboradas por C. Schmitt, implícita o explícitamente, teniendo en cuenta el criterio étnico (racial) que dominaba el ambiente intelectual (situado) que fue propio de su tiempo y lugar.

III. EL «CONTEXTO SITUADO» *INDIVIDUAL* EN LA DISTINCIÓN SCHMITTIANA AMIGO-ENEMIGO: EL PENSAMIENTO SCHMITTIANO Y SU PRAXIS INTELLECTUAL (DECISIONISMO, DICTADURA Y XENOFOBIA)

Me propongo ahora aproximarme al «contexto situado» de carácter «individual» en el que fueron elaboradas las categorías schmittianas amigo y enemigo. Esto comprende *delimitar, situar*, dichas categorías en la esfera del «conjunto» del propio pensamiento de C. Schmitt, pero también en el ámbito de la «praxis vital intelectual» que adoptó el jurista alemán. El fin que persigo es abordar, por una parte, la «vinculación» que pueda existir entre aquellas *categorías* y el resto de su *obra* y, por otra parte, si las categorías amigo y enemigo –y lo que ellas impliquen– *contaminaron* la actitud intelectual vital que ejerció este autor y cuya *tendencia* a la asociación de lo amigo y de lo

⁴² Cfr. GOLDHAGEN, D. J.: *Hitler's Willing Executioners: Ordinary Germans and the Holocaust*, Alfred A. Knopf, Inc., 1997; traducción española: *íd.*, *Los verdugos voluntarios de Hitler. Los alemanes corrientes y el holocausto*, traducción de Jordi Fibla, Taurus, Madrid, 4.ª ed., 2003, pp. 559-560.

⁴³ HELLER, H.: «Europa y el fascismo» (1929), traducción de Francisco Javier Conde de 1931, en HELLER, H.: *Escritos políticos*, cit., p. 41.

enemigo se demarcó en su tiempo y lugar hacia el etnicismo político y social radical.

De establecerse que existió una y otra *correspondencia*, entonces, vistos además los antecedentes del contexto colectivo situado en el que fueron elaborados los conceptos amigo y enemigo (y que es proclive al etnicismo radical), habría razones para afirmar que el *eticismo* forma parte, sea implícita o explícita, de las raíces doctrinarias del pensamiento de Schmitt. No se trataría, pues, de algo ajeno a su obra sino que sus textos rezumarían etnicismo doctrinario. Cuya base *filosófica* encontraría suficiente sustento ontológico en el par conceptual *amigo* y *enemigo* como categoría situada. Por el contrario, de *no* existir aquel *lazo*, su pensamiento *no* se habría *contaminado* del etnicismo radicalizado de la época y puede perfectamente ser aprovechado contemporáneamente (dada la excelencia de su argumentación) para la crítica al Estado de Derecho y a la Democracia Constitucional. Veámoslo.

Según lo anterior, las categorías amigo y enemigo como esencia de lo político «situadas» en el contexto individual de C. Schmitt se traducen en analizar sintéticamente:

a) Las categorías amigo y enemigo situadas en el marco del pensamiento de C. Schmitt.

C. Schmitt elaboró y propugnó una determinada «teoría del Estado», en la que abogaba por el *Estado como totalidad* y la «dictadura política» como sistema de gobierno «moderno» con el que sustituir a la Democracia parlamentaria. Y defendió asimismo una particular «teoría del Derecho», en la que propugnaba el *decisionismo sin normas* o absoluto frente al Estado de Derecho y el imperio de la ley. Él reivindicó la transformación del Estado de Derecho de Weimar en un «Estado total», tal como luego se correspondió con la estructura construida por el Estado nazi (*Staat, Bewegung, Volk*)⁴⁴, del que el jurista alemán fue uno de los intelectuales inspiradores y guías políticos notables (1933-1936). En buena medida, su teoría del Estado fue el paradigma realizado por el nacionalsocialismo.

Pues bien, cuando C. Schmitt escribió *El concepto de lo político* en el que formula las nociones de amigo-enemigo, año de 1927 y segunda edición de 1932, ya había elaborado las grandes líneas maestras de su pensamiento, por lo que es posible calibrar a qué parámetros u orientación responden esas categorías situándolas en el marco de sus propias ideas expresadas hasta aquella fecha de 1927 o las llevamos incluso hasta 1932. La distinción schmittiana amigo/enemigo va a recoger *cómo* se ha ido configurando y madurando el pensamiento de este autor hasta ese momento. Razón por la cual, en las nociones de amigo-enemigo se aglomerarán necesariamente las concepciones que

⁴⁴ SCHMITT, C.: *Staat, Bewegung, Volk. Die dreigliederung der politischen Einheit*, Hanseatische Verlagsanstalt, Hamburgo, 1933, pp. 34 y 49 y ss.

Schmitt expresa, por ejemplo, y entre otros escritos, en *Politische Romantik* en 1919; en *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität* en 1922; en *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus* en 1923; en *Der Hüter der Verfassung* en 1931; o *Legalität und Legitimität* en 1932. Al mismo tiempo, la diferenciación amigo-enemigo va a revertir a textos del autor que son posteriores a 1927 y 1932, tales como *Staat, Bewegung, Volk. Die dreigliederung der politischen Einheit* en 1933; en *Der Führer schützt das Recht* en 1934; o en «Sobre la relación entre los conceptos de guerra y enemigo» en 1938.

Sobre esto habría que decir, en *primer lugar* y en relación a su *teoría del Estado*, que el autor alemán la construye desde una filosofía anti-liberaldemocrática y ultraconservadora. El Estado como totalidad que él propugna no es sino la consecuencia de aglutinar políticamente el ámbito de lo amigo y hacerlo *frente* al enemigo. Para desarrollar esta línea intelectual Schmitt se apoyó en la *konservative Revolution* de raíces románticas o *contra-revolución* en Weimar⁴⁵, al objeto de plantear a partir de ahí una determinada opción (en oposición al liberalismo democrático y al marxismo), y que fue la vía que se configuraría en Alemania como nacionalsocialismo, caracterizada por el odio racial hacia los judíos y un etnicismo radical pro-germánico. Tal como afirmó H. Heller –y ya mencioné–, en el *nosotros* schmittiano (frente al *ellos*) que está implícito en la categoría *amigo* (frente al *enemigo*) parece instituirse una especie de «esencia vital-original»⁴⁶ que fácilmente puede identificarse con la esencia étnica y racial del pueblo alemán. Como hemos mencionado también en el epígrafe II, las categorías schmittianas amigo y enemigo vienen a constituir la sustancia originario-vital que configura en un sentido político y ontológico el «nosotros» *amigo* en oposición al «ellos» *enemigo*. Pues bien, aplicadas estas categorías a la población del Estado lo que generan es una «estructura bivalente» de la sociedad civil, que fuerza a los ciudadanos a una «dualidad cerrada» de opciones (agrupamientos políticos y ontológicos de *amigos* y *enemigos*) en base a un particular criterio identificador (o identitario), en contraste con la libre *pluralidad* variada de opciones que resultan desde posiciones liberaldemocráticas⁴⁷.

⁴⁵ Cfr. MOLER, A.: *Die konservative Revolution in Deutschland 1918-1932*, Ein Handbuch, 2.^a ed., Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1972, pp. 8 y 19: la revolución conservadora es el «movimiento espiritual de regeneración que trataba de desvanecer las ruinas del siglo XIX y crear un nuevo orden de vida».

⁴⁶ HELLER, H.: «Democracia política y homogeneidad social» (1928), cit., p. 260.

⁴⁷ Para hacer posible el *pluralismo* de identidades colectivas que caracteriza a nuestras sociedades actuales, he propuesto un Estado «laico» (*laicismo identitario*) en el sentido de evitar acoger por el Estado y el Derecho a una determinada identidad *sustancial* y no a otras –con la consiguiente exclusión y tensión que eso supone–, en DEL REAL ALCALÁ, J. A.: «Teoría jurídica y tesis desregulativas contemporáneas. El caso de la identidad colectiva», cit.; y asimismo, en DEL REAL ALCALÁ, J. A.: «Lai-cismo “identitario” para el Estado de Derecho: ¿una opción contra-corriente?», cit.

H. Heller intuyó que esa estructura bivalente y antagónica derivada de las categorías amigo y enemigo juega en contra de la integración colectiva de la población del Estado y a favor de la tensión y el conflicto social, pues no hace sino dividir a la sociedad entre quienes poseen una esencia vital-original (amigos) y quienes no la poseen (enemigos). Hecho divisorio que en el contexto colectivo e individual «situado» de Schmitt se tradujo en un intenso etnicismo pro-germánico (amigo) y anti-judío (enemigo). Por eso, en su opinión, «el contraste de amigo-enemigo de Carl Schmitt es incapaz de darnos el sentido del Estado, porque desde el principio, en el espíritu del autor, se ha de considerar como extraño a la realidad de índole diversa, poseedor de una esencia vital-original y negador de otra»⁴⁸.

Esta sustancia etnicista de lo amigo y lo ancla en cierto modo sus raíces en la *konservative Revolution* de tintes románticos o *contra-revolución* en Weimar. Aquí, el pensamiento tradicionalista de J. de Maistre⁴⁹, L. de Bonald⁵⁰ y J. Donoso Cortés⁵¹ tiene gran influencia en Schmitt, tal como él mismo reconoce⁵². Y, en relación a su modelo de Estado como *totalidad* conformado a modo de una *dictadura* es de especial referencia para el alemán la especulación del marqués de Valdegamas, discípulo de De Bonald, en quién advirtió la primera teorización que deduce la consecuencia última del decisionismo, consistente en la reclamación de la «dictadura política»⁵³ en el momento en

⁴⁸ HELLER, H.: «Democracia política y homogeneidad social» (1928), cit., pp. 260 y ss.

⁴⁹ DE MAISTRE, J.: *Consideraciones sobre Francia* (1796), presentación de Antonio Truyol Serra, traducción y notas de Joaquín Poch Elío, Tecnos, Madrid, 1990.

⁵⁰ DE BONALD, L. A.: *Teoría del poder político y religioso* (1796), estudio preliminar y selección de Colette Capitan, presentación y traducción de Julián Morales, Tecnos, Madrid, 1988.

⁵¹ DONOSO CORTÉS, J.: *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo* (1851), edición de José Vila Selma, Editora Nacional, Madrid, 1978; cfr. íd., *Obras completas*, 2 vol., Edica, Madrid, 1946.

⁵² SCHMITT, C.: *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*, Duncker München/Leipzig, 1922; traducción española, por la que cito, íd., «Teología Política» (1922 y 1934), en íd., *Estudios Políticos*, versión española de F. J. Conde, Cultura Española, Madrid, 1941, pp. 92-108 dedica un epígrafe a la «Contribución a la filosofía política de la contrarrevolución (De Maistre, Bonald, Donoso Cortés)», tres representantes del pensamiento tradicionalista.

⁵³ Cfr. DONOSO CORTÉS, J.: *Discursos políticos*, Tecnos, Madrid, 2002, especialmente el Discurso parlamentario sobre la Dictadura en el Capítulo II. Véase asimismo en DONOSO CORTÉS, J.: *Elogio de la dictadura* (1849), en íd., *Obras completas*, cit., 1854-1855; el extremeño defiende la dictadura como necesidad provisional para mantener el orden social ante la amenaza que supone la revolución. Este intelectual español ha sido considerado por C. Schmitt el primer precursor moderno de la dictadura, cuyo decisionismo político además es el precedente del decisionismo schmittiano. Cfr. SCHMITT, C.: *Donoso Cortes in gesamteuropäischer Interpretation*, Greven Verlag, Köln, 1950; traducción española: íd., *Interpretación europea de Donoso Cortés* (1950), prólogo de Ángel López-Amo, Rialp, Madrid, 1952. Cfr. asimismo, GONZÁLEZ CUEVAS, P. C.: *La tradición bloqueada. Tres ideas políticas en España: el primer Ramiro de Maeztu, Charles Maurras y Carl Schmitt*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002;

el que cualquier idea de legitimidad ha sido aniquilada⁵⁴. También su reflexión enlazaría con la tradición hegeliana-conservadora del pensamiento alemán⁵⁵. Es, por tanto, en el tradicionalismo y en el conservadurismo radical en donde C. Schmitt encuentra mayormente el trasfondo filosófico a partir del cual construir su crítica al Estado liberal de Derecho⁵⁶ y a la Democracia parlamentaria⁵⁷. Ofreciendo la alternativa de un Estado *sustancial*, conformado a raíz de la sustancialización étnica (el criterio *amigo*), y gobernado por la decisión absoluta del soberano. Desde esta clase de Estado y desde su «teoría del decisionismo» de carácter «absoluto» que –coherentemente– acompaña a la anterior, conformadas ambas con categorías *modernas*, tiene la pretensión de anular al Estado liberal de Derecho y enunciar la dictadura de facto en las situaciones excepcionales, a partir de la idea de que el poder *real*, o sea, *soberano*, es la capacidad de decisión en las situaciones *excepcionales*, independientemente de la atribución jurídico-constitucional de los poderes.

En *segundo lugar*, respecto a su *teoría del Derecho*, como adelantamos al inicio de estas páginas, la propuesta del decisionismo schmittiano viene a constituir una alternativa intelectual a las teorías jurídicas que propugnan la idea-base de reducir el Estado a un «sistema de

y BENEYTO, J. M.: *Apocalipsis de la modernidad. El decisionismo político de Donoso Cortés*, Gedisa, Barcelona, 1993.

⁵⁴ SCHMITT, C.: «Teología Política» (1922 y 1934), cit., p. 107.

⁵⁵ Con todas sus reservas, la concepción schmittiana puede ubicarse en el «hegelianismo de derechas», frente al «hegelianismo de izquierdas» representado por la dictadura del proletariado. Téngase en cuenta que esta confluencia entre la filosofía particularista schmittiana y la filosofía universalista hegeliana sobre el Estado tiene lugar porque la filosofía sistemática de G. W. F. Hegel también es una filosofía de lo concreto en la que la idea central del espíritu se despliega, y solo puede ser aprehendida, en el tiempo concreto de la historia. *Vid.*, en este sentido, HEGEL, G. W. F.: *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (1820), cit., parágrafo 343, además, para él Alemania se presentó en cierto modo como el centro de la historia universal; y HEGEL, G. W. F.: *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (1820), cit., parágrafo 257: «el Estado consiste en la actualidad de la idea ética, del espíritu ético como la voluntad manifiesta ante sí misma, de manera clara y sustancial, que se piensa y que se sabe, y que lo que sabe lo lleva a cabo en la medida en que lo sabe». Se trata de un acto de realización de manera concreta del espíritu, a modo de la tensión entre dos pasos sucesivos. Recordemos que para el filósofo alemán, la familia acaba disolviéndose por la acción de la sociedad civil estructurada en clases sociales y corporaciones (parágrafos 158, 160, 162 y 181), en las que el individuo encuentra su segunda familia ante el antagonismo que se encuentra en la sociedad civil (parágrafos 253 y 258), pero el desbarajuste que produce la sociedad civil encuentra la reconciliación universal en el Estado (parágrafos 255 y 256).

⁵⁶ En el texto de SCHMITT, C.: *Politische Romantik*, cit., tiene esta crítica su punto de partida.

⁵⁷ SCHMITT, C.: *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus*, Erstaufgabe, Aufl. München, 1923; traducción española: *id.*, SCHMITT, C.: *Sobre el parlamentarismo* (1923), Tecnos, 2.ª edición, Madrid, 2002, acerca de la falta de correspondencia que constata el jurista alemán entre la teoría política del Estado de Derecho *liberal* y la realidad política que derribó en su opinión la República de Weimar.

normas jurídicas» según la perspectiva *formal* del Estado de Derecho que preconiza destacadamente el iuspositivismo *liberal* de H. Kelsen⁵⁸. Y aquí posiblemente Schmitt aporta, en comparación a las opciones planteadas desde otras latitudes ideológicas⁵⁹, el intento más sofisticado e incisivo de *deslegitimación* del imperio de la ley, del Estado de Derecho y de la Democracia parlamentaria. Crítica anti-liberaldemocrática en la que se ha reconocido gran parte de su *vis atractiva*. Lo relevante de esta propuesta es su *correspondencia y coherencia* con la teoría del Estado como totalidad, que es un modelo de Estado (conformado a partir de un fortísimo componente *eticista* como sustancia nuclear de *lo político*) que resulta necesariamente de la agrupación schmittiana de las personas que se incluyen *ontológicamente* en el ámbito de lo *amigo*; pero que también responde a la exclusión de las *delimitadas* como *enemigos*.

Por supuesto, desde la óptica de Schmitt, el Estado no puede reducirse –tal como es en la visión de Kelsen y los liberales formalistas– a un fenómeno productor de normas *objetivas*⁶⁰ y a un «centro de imputación normativa»⁶¹, carentes de identidad sustancial alguna en contraste con la *sustanciación* (sea étnica) que suministran las nociones amigo-enemigo y, por consiguiente, a una trama de «relaciones vacuas». Ni tampoco el fundamento último del orden jurídico puede consistir en una *norma* fundante *abstracta* (*Grundnorm*)⁶² sino que, por el contrario, es una *decisión* fundante «concreta» de un orden además «situado»⁶³. En este sentido, Schmitt aboga por un Estado que descansa en la decisión «política» *subjetiva* del soberano (poder del *soberano* frente al poder del *Derecho*), entendido como aquél «que decide sobre el estado de excepción [*Ernstfallen*]», es decir, en aquellas situaciones de conflicto que son tan intensas que irrumpen a pesar

⁵⁸ KELSEN, H.: *Teoría General del Estado* (1925), cit., p. 19: «El Estado, considerado como autoridad dotada de fuerza de obligar –y no es posible expresar de otro modo su esencia– es, pues, un valor o –si se prefiere la versión normativa del valor– una norma o sistema de normas; y, en cuanto tal, esencialmente diverso del hecho real específico, indiferente al valor, de la representación o volición de una norma»; y p. 59: «Si el Estado es un orden jurídico, la Teoría del Estado tiene que coincidir con la Teoría del Derecho».

⁵⁹ Téngase en cuenta que el «principio de legalidad» también fue combatido por el marxismo, pero ni K. Marx ni con posterioridad los intelectuales marxistas legaron, sin embargo, una teoría jurídica alternativa a pesar de intentos de juristas como E. PASUNAKIS de crear una teoría marxista del Derecho –cuya influencia hasta la década de los cuarenta quedó reducida más bien a su ámbito ideológico–. Vid. PASUKANIS, E.: *Teoría General del Derecho y marxismo*, Editorial Labor, Barcelona, 1976.

⁶⁰ KELSEN, H.: *Teoría General del Estado* (1925), cit., pp. 61 y ss.

⁶¹ KELSEN, H.: *Teoría General del Estado* (1925), cit., pp. 63-66, 85-86 y 95-96.

⁶² KELSEN, H.: *Teoría General del Estado* (1925), cit., pp. 327-329.

⁶³ Vid. SCHMITT, C.: *Über die drei Arten des rechtswissenschaftlichen Denkens*, Duncker & Humblot, Berlín, 1934; traducción española: *íd.*, *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica* (1934), traducción de Monserrat Herrero López, Tecnos, Madrid, 1996.

de la legalidad objetiva⁶⁴. Desbordando claramente la decisión del soberano el *rule of law*⁶⁵.

La propuesta jurídica y política schmittiana será combatida por H. Heller desde el «decisionismo de izquierdas»⁶⁶, que sí juega *dentro* del imperio de la ley y de la Democracia parlamentaria, y también por H. Kelsen desde la teoría (liberal) pura del Estado y del Derecho del que resulta el liberalismo formalista⁶⁷. Aunque por distintas vías, formalismo liberal y decisionismo de izquierdas coincidirán en la defensa del *Estado de Derecho* y de la Democracia parlamentaria, *frente* a la sustancia ultraconservadora schmittiana encaminada hacia la dictadura política gobernada por la decisión absoluta del soberano (que no es otro que el *Führer*).

Por eso, C. Schmitt legitimará la decisión efectiva del Presidente del Reich por encima del propio Derecho, paradójicamente a fin de salvaguardar y proteger la Constitución⁶⁸, para abogar claramente por un régimen sustentado en la posición *plebiscitaria* del Presidente del

⁶⁴ SCHMITT, C.: «Teología Política» (1922 y 1934), cit., p. 35, para quien *soberano* es aquél que decide en la situación de excepción, es decir, en aquellas situaciones de conflicto tan intensas que ya no pueden ser enmascaradas por la legalidad objetiva.

⁶⁵ SCHMITT, C.: *Interpretación europea de Donoso Cortés* (1950), cit., pp. 88-89, en el que el pronunciamiento a favor del decisionismo donosiano es opuesto a la perspectiva liberaldemocrática de KELSEN, H.: *Esencia y valor de la Democracia* (1920 y 1929), prólogo de I. de Otto, anexo de Peter Römer: «La teoría pura del derecho de Han Kelsen», Editorial Labor, Barcelona, 1977, pp. 156-157.

⁶⁶ HELLER, H.: «¿Estado de Derecho o Dictadura» (1929), en *íd.*, *Escritos políticos*, Alianza Editorial, Madrid, 1985, pp. 283-285 y 289-290. A diferencia de C. SCHMITT, el «decisionismo helleriano» (o *decisionismo de izquierdas*) persigue el tránsito del Estado *liberal* de Derecho hacia el Estado *social* de Derecho; pero, en ningún caso a la dictadura.

⁶⁷ H. Kelsen reconoce que la dictadura era un valor en alza en su contexto histórico. *Vid.* KELSEN, H.: *Esencia y valor de la Democracia* (1920 y 1929), cit., p. 49: «los historiadores contemporáneos y la ideología política de hoy dictan un fallo desfavorable para el parlamentarismo. Los partidos extremistas, tanto de la derecha como de la izquierda, lo rechazan cada vez más decididamente, pidiendo con fervor la dictadura».

⁶⁸ SCHMITT, C.: *Der Hüter der Verfassung*, Duncker Humblot, Berlin-München, 1931; traducción española, por la que cito: *íd.*, *La defensa de la Constitución* (1931), traducción de Manuel Sánchez Sarto, prólogo de Pedro de Vega, Tecnos, Madrid, 1983, pp. 235-236, y p. 249, en la que afirma: «la posición característica del Presidente del Reich según la Constitución de Weimar [...] [consiste en que] El Presidente del Reich se halla en el centro de todo un sistema –construido sobre fundamentos plebiscitarios– de neutralidad e independencia respecto de los partidos políticos. A él está condicionada la ordenación política del actual Reich alemán, en la misma medida en que las tendencias del sistema pluralista dificultan y aun llegan a hacer imposible un normal funcionamiento del Estado legislativo. Antes de instituir un Tribunal para cuestiones y conflictos de alta política, como protector de la Constitución, antes de gravar y poner en peligro la justicia, con estas contaminaciones políticas, mejor sería recordar, en primer término, el contenido positivo de la Constitución de Weimar y de su sistema de preceptos. Según el contenido efectivo de la Constitución de Weimar existe ya un protector de la Constitución, a saber: el Presidente del Reich.»

Reich⁶⁹, cuya decisión es lo que soberanamente prevalece, en oposición al imperio de la ley y a la Democracia *parlamentaria*. Con estas premisas, el intelectual alemán tratará de legitimar al *Führer* como «fuente del Derecho *última*» por encima del propio Derecho y como *guardián* y protector del régimen nacionalsocialista y, por tal, su juez supremo último decisor y, en consecuencia, el verdadero soberano⁷⁰.

En definitiva, amigo y enemigo situadas en el contexto individual que supone el conjunto del pensamiento del propio C. Schmitt, en tanto que definen la propia esencia de lo político, suministran toda la coherencia y el sentido tanto a su *teoría del Estado* (el Estado como *totalidad*) como a su *teoría del Derecho* (decisionista) que congruentemente complementa a la anterior.

b) Las categorías amigo y enemigo en la actitud intelectual y en la praxis vital del jurista alemán: *xenofobia* en C. Schmitt.

Como hemos podido observar, las categorías schmittianas amigo y enemigo vienen a constituir la sustancia originario-vital que configura ontológicamente (y, claro está, también en un sentido político) un «nosotros» *amigo* y un «ellos» *enemigo*. La construcción del *nosotros* y del *ellos* está sustentada en un *antagonismo* beligerante *bivalente* de la sociedad civil⁷¹, que busca quebrarla irremediablemente y abocarla al conflicto violento entre el ámbito amigo frente al enemigo⁷². Pues bien, si como categorías situadas el *nosotros* colectivo se constituyó en torno a una radical sustancia étnica pro-germánica, el *antisemitismo* como consideración ontológica de las personas judías (de una manera nuclear, feroz y criminal; pero también las personas de ideologías diferentes al nacionalsocialismo) vino a representar para esta perspectiva el «ellos» (enemigo). Y, como he puesto de manifiesto anteriormente, una de las aportaciones individuales de C. Schmitt a su contexto colectivo tiene que ver con la construcción doctrinal de ese

⁶⁹ SCHMITT, C.: *Legalität und Legitimität*, München und Leipzig, 1932; traducción española: *Legalidad y legitimidad* (1932), Ediciones Aguilar, Madrid, p. 145. Aquí el jurista alemán compara entre legalidad *positiva* y legitimidad *plebiscitaria*, asumiendo la posibilidad de que el poder legítimo se manifieste por encima del poder legal.

⁷⁰ SCHMITT, C.: «Der Führer schützt das Recht», en *Deutsche Juristen-Zeitung*, n.º 39, 1934, pp. 945-950; y asimismo SCHMITT, C.: «Der Führer schützt das Recht», en AA. VV., *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weima-Genf-Versailles*, Duncker & Humblot, Berlín, 1994, pp. 227 y ss.; traducción española, por la que cito: *íd.*, «El Führer defiende el derecho», traducción de A. Scherp, en Orestes Aguilar, H. (ed.), *Carl Schmitt, teólogo de la política*, Fondo de Cultura Económica, México, DF, 2001, pp. 114 y ss.

⁷¹ SCHMITT, C.: *El concepto de lo político* (1927 y 1932), *cit.*, pp. 97 y 129.

⁷² En nuestras sociedades contemporáneas, la regla amigo-enemigo es utilizada a menudo por las opciones que pretender conservar a toda costa el *uniculturalismo* de antaño aun el pluralismo real cultural actual de nuestro tiempo. Véase, DEL REAL ALCALÁ, J. A.: «Alternativas de gestión del conflicto cultural en el Estado Constitucional», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año 2009, Fundación Konrad-Adenauer, Rechtsstaatsprogramms für Lateinamerika (Programa *Estado de Derecho para Latinoamérica*), Montevideo, Berlín-Deutschland, pp. 827-844.

«nosotros» (amigo) que lleva a cabo la óptica ideológica del *nacionalismo fascista* en Alemania, y que constituye la *sustancia* primordial desde la que el nacionalsocialismo realiza el paradigma de su teoría del Estado como totalidad en el III Reich.

Por supuesto, el que un conjunto de personas sea ontológicamente *excluido* del *nosotros* amigo desde el que se construyó el modelo de Estado como totalidad del nacionalsocialismo en Alemania, va a significar –desde esta visión– *resituárlas* inmediatamente en el *ellos* y, por consiguiente, en la posición de *enemigo*. Según Schmitt, «si una parte del pueblo declara que ya no conoce enemigos, lo que está haciendo en realidad es ponerse del lado de los enemigos»⁷³. Y así sucedió cuando el nacionalsocialismo (elevado al poder por el voto de los ciudadanos alemanes) expulsó a los judíos del *nosotros* –en el que no tenían cabida–, los despojó de sus derechos más elementales⁷⁴, y los arrojó por la violencia al *ellos*, esto es, los identificó como *enemigos* en un sentido *público* (y forzoso) del término *schmittiano*.

Situación a la que en el plano intelectual contribuyó Schmitt. Sus textos y sus categorías fueron *paradigma* de la ultraderecha alemana de su tiempo, con la que coadyuvó a derribar a la Democracia parlamentaria, a instaurar en su lugar el Estado como totalidad del III Reich, y a sustanciar la construcción de un «nosotros» colectivo radicalmente *étnico*, excluyente y violento que invocan precisamente sus categorías de amigo-enemigo. Pero es que, además, también su praxis vital *individual* estuvo *contaminada* de sus propias nociones amigo-enemigo –y de lo que ellas implicaron en su contexto situado–, hasta el punto de que en su vida personal él actuó según aquéllas.

Así, aparte de la contribución «intelectual» anterior, es un dato empírico constatado y conocido que el jurista alemán también se *implicó* de forma militante con la ultraderecha nacionalista/etnicista alemana. Se afilió al NSDAP (*Partido Nacional Socialista Alemán de los Trabajadores*)⁷⁵ en 1933 e ideológicamente formó parte de la *Asociación de Juristas Nacionalsocialistas*, y dentro de ésta ejerció el cargo relevante de Director de la *Sección de Catedráticos*. Desempeñó, además, cargos en el entramado orgánico del Estado nazi, siendo Consejero Nacionalsocialista de Estado Mayor (prusiano). Pero, es más, profesaba hasta tal punto esta ideología, que llegó a *impregnar* también su *actitud* individual y su *comportamiento* personal. De otra manera, no se entendería el porqué de su actitud hacia otros intelectuales.

⁷³ SCHMITT, C.: *El concepto de lo político* (1927 y 1932), cit., p. 81.

⁷⁴ Véase PECES-BARBA, G.: *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, con la colaboración de R. de Asís, C. L. Fernández Liesa, A. Llamas, Universidad Carlos III de Madrid-BOE, Madrid, 2001; asimismo, PECES-BARBA, G.: *La Constitución y los derechos*, Editorial Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho n.º 39, Bogotá, 2006.

⁷⁵ C. SCHMITT ingresó el 1 de mayo de 1933 en el Partido Nacional Socialista Alemán de los Trabajadores, de la mano del filósofo Martin Heidegger, recibiendo el carnet número 2098860.

Parece haber hechos y actitudes que inducirían a pensar que Schmitt incorporó a su praxis vital el *nosotros* etnicista excluyente –que coadyuva a construir para el contexto colectivo de su tiempo desde las categorías amigo y enemigo, y del que políticamente se sentía parte–. Y que, en este sentido, practicó el *antisemitismo* (contra el que había *delimitado* como *enemigo*) precisamente contra aquellos rivales intelectuales que identificó con ese origen étnico. El siguiente ejemplo nos da muestra de ello.

Es un hecho constatado que Hans Kelsen, a causa de su ascendencia judía, fue un perseguido del nacionalsocialismo y un exiliado político en los Estados Unidos. Schmitt rivalizó con el creador de la *Teoría pura del Derecho* desde un punto de vista –en principio– *doctrinal*, sobre todo en relación a la teoría jurídica y política del Estado de Derecho y de la Democracia parlamentaria⁷⁶. Él trató de refutar desde el decisionismo «sin normas» la teoría *formal* del Derecho y del Estado del liberalismo democrático, a la cual le atribuía una raíz intelectual *judía* en función del origen racial de sus máximos inspiradores, entre los cuales se encontraba destacadamente su coetáneo Kelsen.⁷⁷ Lo que hace pensar que la rivalidad entre Schmitt y Kelsen no fue únicamente erudita sino que tuvo mucho más calado.

R. Aladar Metall nos da cuenta de algunos sucesos que mostrarían en buena medida cómo fueron las «relaciones personales» entre el creador de la teoría del decisionismo jurídico-político (y promotor de la dictadura política) y el defensor de la Democracia y del Estado de Derecho. Aquí es muy significativo el hecho de que siendo Kelsen Profesor de la Universidad de Colonia y habiendo accedido por ello a la nacionalidad alemana –con la consiguiente pérdida de la austriaca–, cuando toman el poder los nacionalsocialistas en 1933, y es privado por éstos de su empleo a causa de su condición étnica de judío, la Facultad elabora un documento en su defensa y en nombre de todos los compañeros de la misma, y «aun cuando, en opinión de la facultad, la destitución de Kelsen no podía fundamentarse, ni en el texto ni en el espíritu de la Ley de Funcionarios del Gobierno del 7 de Abril de 1933, el documento [en su defensa] iba más allá, indicando que “todos los miembros de la facultad estaban convencidos de la fuerte personalidad humana de Kelsen” y que su despido sería “no sólo una pérdida sensible para la Universidad de Colonia, sino también una mancha para el prestigio de la ciencia alemana”»⁷⁸.

⁷⁶ El punto de vista de H. KELSEN sobre la Democracia parlamentaria puede verse en KELSEN, H.: «Esencia y valor de la Democracia» (1920 y 1929), en *íd.*, *Esencia y valor de la Democracia*, cit., pp. 11-130.

⁷⁷ Esta concepción del jurista austriaco puede verse, por ejemplo, en KELSEN, H.: *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado (desarrollados con base a la doctrina de la proposición jurídica)* (1911), traducción española de W. Roces, México DF, 1978; o en KELSEN, H.: *Teoría General del Estado* (1925), cit.

⁷⁸ ALADAR METALL, R.: *Hans Kelsen: vida y obra*, traducción española de Javier Esquivel, UNAM, México DF, 1976, p. 67.

Este documento en defensa de Kelsen fue firmado por toda la Facultad. Pues bien, «el único que se había negado a rubricar el documento fue Carl Schmitt», por el que paradójicamente Kelsen había abogado para ser llamado como Profesor por esa Universidad, y aun cuando esto le supuso a Schmitt señalarse públicamente; hecho que no le importó. Se hizo incluso un viaje a Berlín para intentar revocar la destitución étnica, «pero esta [gestión] no tuvo ningún éxito, en gran parte por la ausencia de la firma de Carl Schmitt, cuya opinión hubiese tenido peso entre sus amigos políticos. Schmitt predicaría más adelante, delante de esos amigos, un “saludable exorcismo” en atención al cual hablaría ya sólo de la “Escuela Vienesa del judío Kelsen”. Ciertamente que Carl Schmitt, consejero estatal nazi, debió haber sabido como soplaría pronto el viento antisemita.... De todas maneras, gracias a la involuntaria ayuda de Carl Schmitt, Kelsen escapó de algo peor que una simple privación de empleo».⁷⁹

Posteriormente Kelsen fue contratado por la Universidad Alemana de Praga, donde siguió padeciendo las presiones del entorno nacional-socialista hasta el punto de tener que *llevar escolta*. Él «renunció a dar una solemne clase inaugural y quiso iniciar sus actividades con una lección sobre derecho internacional. Sobre ello informó, así, el órgano de prensa de la Alemania nacionalsocialista, *Völkischer Beobachter*, de 23 de octubre de 1936: “El estudiantado alemán de Praga protestó hoy de manera honrosa contra el nombramiento del emigrante judío, Dr. Hans Kelsen, como profesor ordinario de derecho internacional de la Universidad Alemana de Praga... levantándose todo el auditorio alemán y abandonando el salón”». Lógicamente, «ante el boicot a sus clases, las amenazas de muerte y el descubrimiento de un plan para atentar contra él, Kelsen tuvo que llevar escolta, visto además el precedente del asesinato del Profesor Theodor Lessing».⁸⁰ Con la invasión alemana de los sudetes en 1938 dicha Universidad fue prácticamente tomada por los nazis, por lo que a Kelsen le fue imposible seguir adelante con su labor docente. Ante tal clima, al iniciarse la segunda guerra mundial consiguió exiliarse en los Estados Unidos, en Harvard y luego en la Universidad de Berkeley-California.

Este relato de la biografía de Kelsen lleva a pensar que no parece posible obviar en el pensamiento de Schmitt el componente de etnicismo antisemita que invoca no ya un nacionalismo radical respaldado intelectualmente por su teoría del Estado y su teoría del Derecho, sino asimismo su actitud personal y praxis vital de *xenofobia* hacia los judíos⁸¹. En la misma orientación, recientemente un estudio profuso

⁷⁹ ALADAR METALL, R.: *Hans Kelsen: vida y obra*, cit., p. 67.

⁸⁰ ALADAR METALL, R.: *Hans Kelsen: vida y obra*, cit., p. 77.

⁸¹ Utilizo aquí la expresión *xenofobia* como sinónimo de «odio, repugnancia y hostilidad hacia los diferentes», que aproximadamente se corresponde con la noción *schmittiana* de «enemigo». En el caso de C. Schmitt, su *xenofobia* (compartida con la ideología del nacionalsocialismo) se dirigió hacia las personas judías.

de Raphael Gross ha expuesto de modo muy claro que Schmitt fue de forma muy expresa un antisemita y que ejerció como tal⁸².

Pero, quizás, no es de extrañar la xenofobia hacia los judíos de Schmitt si tenemos en cuenta, según nos muestra contemporáneamente desde una tesis realista el Profesor de Harvard D. J. Goldhagen, que esta clase de «creencias etnicistas antisemitas» fueron profesadas por la mayoría del pueblo alemán, incluidos buena parte de sus intelectuales; pues «la idea de que aquella sociedad [alemana] durante el periodo nazi fue una sociedad “ordinaria”, “normal”, que tuvo la desgracia de haber sido gobernada por unos dirigentes malignos e implacables que, utilizando las instituciones de las sociedades modernas, impulsaban a la gente a cometer actos de los que abominaban, es en esencia falsa»⁸³.

Para el norteamericano, fue la «cultura política alemana antisemita... la principal impulsora de los dirigentes nazis y los alemanes corrientes en la persecución y exterminio de los judíos y, por consiguiente, fue la principal causa del Holocausto», pues «la evidencia de que tantas personas corrientes [en Alemania] tuvieron en el centro de su visión del mundo unas creencias claramente absurdas sobre los judíos, como las que Hitler expresó en *Mein Kampf*, es abrumadora. Y [de hecho] las pruebas han estado disponibles durante años... para cualquier observador de Alemania»⁸⁴. El Profesor de Harvard *no* excluye de esta responsabilidad a los intelectuales alemanes que se implicaron con estas creencias etnicistas antisemitas, entre ellos muy destacadamente Schmitt en sus textos y en su praxis vital, porque, tal como afirma: «la exclusión sistemática de los judíos de la vida económica y social, se llevó a cabo abiertamente, con una aprobación generalizada y la complicidad de la gran mayoría de sectores de la sociedad alemana, desde las profesiones legal, médica y *docente*, a las iglesias, tanto católica como protestante, y la gama de grupos y asociaciones económicos, sociales y culturales»⁸⁵.

Tras la caída del Régimen nacionalsocialista, Schmitt fue detenido y pasó un periodo breve de internamiento en el campo de Berlín-Lichterfelde-Süd desde el 26 de septiembre de 1945 hasta que fue puesto en libertad el 10 de octubre de 1946. Volviendo a ser detenido el 19 de marzo de 1947 en su domicilio de Berlín y encausado, en

⁸² Cfr. GROSS, R.: *Carl Schmitt und die Juden. Eine deutsche Rechtslehre*, Surkhamp Verlag, Frankfurt, 2000.

⁸³ GOLDHAGEN, D. J.: *Los verdugos voluntarios de Hitler. Los alemanes corrientes y el holocausto*, cit., p. 564.

⁸⁴ GOLDHAGEN, D. J.: *Los verdugos voluntarios de Hitler. Los alemanes corrientes y el holocausto*, cit., p. 559.

⁸⁵ GOLDHAGEN, D. J.: *Los verdugos voluntarios de Hitler. Los alemanes corrientes y el holocausto*, cit., p. 27. La cursiva del término «docente» es nuestra. Cfr. asimismo, el texto casi clásico de la psicoanalista MITSCHERLICH, M.: *Die Unfähigkeit zu trauern. Grundlagen kollektiven Verhaltens*, Piper, Munich, 1969, especialmente el Capítulo I: «La incapacidad para la aflicción», que trata la *incapacidad* de los alemanes para la aflicción por los crímenes contra la humanidad ocurridos en la segunda guerra mundial.

calidad de testigo-acusado, en el proceso contra criminales de guerra que llevó a cabo el Tribunal Penal Internacional de Nuremberg, que le acusó de planificar una guerra agresiva, de crímenes de guerra, y de crímenes contra la Humanidad⁸⁶. Cargos que, sin embargo, no pudieron ser respaldados con las suficientes pruebas. Finalizando su reclusión en Nuremberg, periodo en el que escribió *Ex captivitate salus. Erfahrungen der Zeit*, el 6 de Mayo de 1947⁸⁷.

IV. CONCLUSIÓN

En razón del análisis que se ha llevado a cabo en estas páginas, en mi opinión, existen razones de peso para inclinarme a afirmar que el etnicismo radical es un ingrediente *conceptual* y doctrinario de las categorías schmittianas amigo-enemigo entendidas como categorías *situadas*, que fue tal como las concibió su autor. En cuanto que dichas categorías dan sustento filosófico al conjunto de su especulación (su *teoría del Estado* como totalidad y su *teoría decisionista del Derecho* que la acompaña), el elemento etnicista (*ultraetnicista*) que ellas invocan necesariamente en la conformación de un *nosotros amigo* y un *ellos enemigo*, no es ni mucho menos ajeno a su producción intelectual, sino que tiene una incidencia *significativa* en las raíces doctrinales de sus textos. De modo, que difícilmente podrá estimarse que la xenofobia especialmente hacia las personas que son judíos y que mostró en su militancia política es *coyuntural* e *inconsciente* en C. Schmitt, o que puede ser reducido a una actitud *pragmática* amparada en el ambiente de la época.

Y, de hecho, *sin* la constatación de este *eticismo doctrinario* que rezuman los textos de C. Schmitt la comprensión del conjunto de su obra queda manifiestamente *incompleta*. Tampoco sería adecuado considerar que *El concepto de lo político* y la distinción amigo-enemigo que ahí formula el alemán son un *texto aislado* del resto de sus reflexiones, como si de otro autor se tratara, sino todo lo contrario, lo más correcto es estimar que estas categorías reflejan la base filosófica (la «sustancia» de *lo político*) sustentadora de todo su pensamiento político y jurídico.

En rigor, pues, desde el punto de vista de los derechos humanos y de la ética democrática constitucional *no* es *aceptable* dejarse embaucar por la excelencia de los escritos de C. Schmitt *sin* contaminarse de

⁸⁶ Sobre las actas de los interrogatorios a C. Schmitt en Nuremberg, véase QUARISCH, H.: *Schmitt, Carl: Antworten in Nürnberg*, Ed. Dunker Humblot, Berlín, 2000.

⁸⁷ SCHMITT: *Ex captivitate salus. Erfahrungen der Zeit 1945/47*, Greven, Colonia, 1950; traducción española, íd., *Ex captivitate salus*, traducción de Anima Schmitt de Otero, Porto, Santiago de Compostela, 1960.

su etnicismo doctrinario radical y de su esencialismo xenófobo⁸⁸. Únicamente desde posiciones xenofobas y de extrema derecha sería coherente apoyarse intelectualmente en C. Schmitt⁸⁹. Y, de hecho, la extrema derecha europea contemporánea sigue mirando con simpatía (incluso de paradigma) –algo que es ciertamente alarmante– los argumentos de este pensador alemán⁹⁰. La crítica al Estado Constitucional

⁸⁸ Cfr. LÓPEZ GARCÍA, J. A.: «La presencia de Carl Schmitt en España», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 191, Madrid, 1996, pp. 165 y ss. afirma la existencia de una «derecha schmittiana» pero considera más difícil que puede existir una «izquierda schmittiana» que haga una recuperación no-autoritaria del pensamiento global de este intelectual de extrema derecha. Se trataría en todo caso de una «utilización ingenua» de las categorías schmittianas, tal como afirma ESTÉVEZ ARAUJO, J. A.: *La crisis del Estado de Derecho liberal. Schmitt en Weimar*, Ariel, Barcelona, 1988, p. 9. Sin embargo, paradójicamente esta posibilidad se está dando contemporáneamente sobre aspectos parciales de la obra de C. Schmitt. Sean algunos ejemplos: la intelectual belga Chantal Mouffe, Profesora de la University of Westminster, defiende en el mundo anglosajón y en el ámbito de la izquierda postmarxista europea, el empleo de categorías schmittianas en el proyecto de construir una democracia radical, moderna y posmoderna a la vez, sin liberalismo basada en la expansión del espacio político. Cfr. Mouffe, Ch. (ed.): *The Challenge of Carl Schmitt*, Verso, London-New York, 1999; MOUFFE, Ch.: *On the Political*, Routledge, Abingdon-New York, 2005; y asimismo, cfr. MOUFFE, Ch.: *The Return of the Political*, Verso, London-New York, 1993; traducción española, íd., *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, traducción de Marco Aurelio Galmarini, Paidós, Barcelona, 1999; MOUFFE, Ch.: «La democracia radical ¿moderna o posmoderna?», en *Leviatán*, n.º 35, Madrid, 1994; e igualmente, cfr. MOUFFE, Ch. y LACLAU, E.: *Hegemony and Socialist Strategy: Towards a Radical Democratic Politics*, Verso, London-New York, 1985; traducción española íd., *Hegemonía y estrategia socialista: hacia una radicalización de la democracia*, Siglo XXI, Barcelona, 1987.

⁸⁹ Sobre la influencia de Carl Schmitt en los esquemas intelectuales de la última dictadura española, cfr. LÓPEZ GARCÍA, J. A.: *Estado y Derecho en el franquismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, especialmente pp. 79-126 acerca de «La teoría del Estado de F. J. Conde: totalización, representación política y caudillaje»; y cfr. López García, J. A.: «La presencia de Carl Schmitt en España», cit., donde se reconstruye la relación entre el pensamiento schmittiano y la teoría jurídico-política que sostuvo ideológicamente a la última dictadura española, especialmente epígrafe II, pp. 143-157, acerca de «Carl Schmitt y el régimen franquista»; cfr. Negro, D. (coord.), *Estudio sobre Carl Schmitt*, Fundación Cánovas del Castillo, Madrid, 1996; y también, cfr. PAYNE, S. G.: *Falange. Historia del fascismo español*, Sarpe, Madrid, 1985. Acerca de la «teoría del caudillaje» en el Régimen de Franco, cfr. FERRANDO BADÍA, J.: *El régimen de Franco. Un enfoque político-jurídico*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 47-65.

⁹⁰ Sobre la influencia de C. Schmitt en uno de los principales filósofos que se identificaron contemporáneamente de la «nouvelle droite» francesa, Alain de Benoist y el *Groupement de Recherche et d'Études sur la Civilisation Européenne* (GRECE), cuya expresión doctrinal son las Revistas *Nouvelle École*, *Krisis* y *Éléments*, cfr. BENOIST, A. de: *Vu de droite. Anthologie critique des idées contemporaines*, Copenic, París, 1978; cfr. asimismo íd., *La nueva derecha*, Planeta, Barcelona, 1982, en la que el propio autor, p. 45 nombra a C. Schmitt como uno de los que ejercen influencia en esta corriente doctrinal; BENOIST, A., y CHAMPETIER, Ch.: «Manifiesto: la Nueva Derecha del año 2000» en *Hespérides*, n.º 19, Madrid, 1999. Sobre la influencia de C. Schmitt en la «nueva derecha» alemana, que en cierto modo transfiere las críticas que se realizaron en el pasado a la Constitución de Weimar a la actual República Federal Alemana, cfr. BLUMENTRITT, M.: *Die Politische Theorie Carl Schmitts als*

y al sistema democrático desde los criterios schmittianos difícilmente es «crítica democrática». Parece incoherente utilizar la crítica schmittiana, cuya tendencia es la destrucción de la Democracia y de la Constitución normativa, para apoyar a la Democracia Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- ALADAR METALL, R.: *Hans Kelsen: vida y obra*, traducción española de Javier Esquivel, UNAM, México DF, 1976.
- BAUER, Otto: *Die nationalitätenfrage und die socialdemokratie*, 2.^a edición de 1924, Volksbuchhandlung, Viena, 1907; traducción española: *íd.*, *La cuestión de las nacionalidades y la socialdemocracia* (1907) edición a cargo de José Arico, traducción de C. Cereti, R. Burkart e I. del Carril, Siglo XXI Editores, México D. F., 1979.
- BENEYTO, J. M.: *Apocalipsis de la modernidad. El decisionismo político de Donoso Cortés*, Gedisa, Barcelona, 1993.
- BENOIST, A. de: *Vu de droite. Anthologie critique des idées contemporaines*, Copernic, París, 1978.
- *La nueva derecha*, Planeta, Barcelona, 1982.
- BENOIST, A., y CHAMPETIER, Ch.: «Manifiesto: la nueva derecha del año 2000» en *Hespérides*, n.º 19, Madrid, 1999.
- BLUMENTRITT, M.: *Die Politische Theorie Carl Schmitts als Urbild der «Neuen Rechten»*, 1998.
- BRACHER, K. D.: *La dictadura alemana I: génesis, estructura y consecuencias del nacionalsocialismo*, versión española de José A. Garmendia, Alianza Editorial, Madrid, 1973.
- CASALS MESEGUER, X.: *Ultrapatriotas*, Crítica, Barcelona, 2003.
- DE BONALD, L. A.: *Teoría del poder político y religioso* (1796), estudio preliminar y selección de Colette Capitan, presentación y traducción de Julián Morales, Tecnos, Madrid, 1988.
- DEL REAL ALCALÁ, J. A.: *Nacionalismo e Identidades colectivas: la disputa de los intelectuales (1762-1936)*, Dykinson, Madrid, 2007.
- «Alternativas de gestión del conflicto cultural en el Estado Constitucional», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año 2009, Fundación Konrad-Adenauer, Rechtsstaatsprogramms für Lateinamerika (Programa *Estado de Derecho para Latinoamérica*), Montevideo, Berlín-Deutschland, 2009, pp. 827-844.
- «Laicismo “identitario” para el Estado de Derecho: ¿una opción contracorriente?», en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Revista de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, n.º 18, 2009, Valencia, pp. 116-123.

Urbild der «Neuen Rechten»; según CASALS MESEGUER, X.: *Ultrapatriotas*, Crítica, Barcelona, 2003, pp. 103-133, la «desnazificación» de la posguerra forzó a una reorganización de los grupos de extrema derecha y nacionalistas alemanes, y esto se produjo en tres periodos: de 1945-1953, identificado con el *Partido Socialista del Reich*; 1964-1969, con el avance del *Partido Nacionaldemocrático*; y segunda mitad de los años ochenta, con la irrupción de *Los Republicanos* iniciada en 1983 y en declive tras la segunda reunificación del país.

- «Estado cosmopolita y Estado nacional. Kant vs. Meinecke», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo LVII, n.º 247, enero-junio, México D. F., 2007, pp. 165-203.
- «Del Estado-nación de Derecho al Estado de Derecho postnacional», en López Olvera, M. A. y Rodríguez Lozano, L. G. (coords.), *Tendencias actuales del Derecho Público en Iberoamérica*, Editorial Porrúa, México DF, 2006, pp. 153-171.
- «Teoría jurídica y tesis desregulativas contemporáneas. El caso de la identidad colectiva», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XXI, Publicación Oficial de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2004, pp. 213-239.
- «Del Estado-nación de Derecho al Estado de Derecho postnacional», en *Revista Derechos y Libertades*, n.º 13, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas y Boletín Oficial del Estado, Madrid, enero-diciembre 2004, pp. 361-381.
- «Estado cosmopolita y Estado nacional. Kant vs. Meinecke», en Castro A.; Contreras, F. J.; Llano, F. H. y Panea, J. M. (eds.): *A propósito de Kant. Estudios conmemorativos en el bicentenario de su muerte*, 2.ª edición revisada y ampliada, prólogo de Antonio Enrique Pérez Luño, epílogo de Pablo Badillo O'Farrell, Editorial Grupo Nacional de Editores, Sevilla, 2004, pp. 307-340.
- DE MAISTRE, J.: *Consideraciones sobre Francia (1796)*, presentación de Antonio Truyol Serra, traducción y notas de Joaquín Poch Elío, Tencos, Madrid, 1990.
- DÍAZ, E.: «Sustanciación de lo colectivo y Estados totalitarios», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo VIII, Ministerio de Justicia, Madrid, 1961.
- DONOSO CORTÉS, J.: *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo* (1851), edición de José Vila Selma, Editora Nacional, Madrid, 1978.
- *Discursos políticos*, Tecnos, Madrid, 2002.
- *Elogio de la dictadura* (1849), en *id.*, *Obras completas*, II, Edica, Madrid, 1946, 1854-1855.
- ESTÉVEZ ARAUJO, J. A.: *La crisis del Estado de Derecho liberal. Schmitt en Weimar*, Ariel, Barcelona, 1988.
- FERRANDO BADÍA, J.: *El régimen de Franco. Un enfoque político-jurídico*, Tecnos, Madrid, 1984.
- GERBER, C. F. v.: *Grundzüge eines Systems des deutschen Staatsrechts*, 2.ª ed., B. Tauchnitz, Leipzig, 1869.
- GOLDHAGEN, D. J.: *Hitler's Willing Executioners: Ordinary Germans and the Holocaust*, Alfred A. Knopf, Inc., 1997; traducción española: *id.*, *Los verdugos voluntarios de Hitler. Los alemanes corrientes y el holocausto*, traducción de Jordi Fibla, Taurus, Madrid, 4.ª ed., 2003.
- GONZÁLEZ CUEVAS, P. C.: *La tradición bloqueada. Tres ideas políticas en España: el primer Ramiro de Maeztu, Charles Maurras y Carl Schmitt*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002.
- GROSS, R.: *Carl Schmitt und die Juden. Eine deutsche Rechtslehre*, Surkhamp Verlag, Frankfurt, 2000.
- HEGEL, G. W. F.: *La Constitución de Alemania* (1802-editada en 1893), introducción, traducción y notas de Dalmacio Negro Pavón, Aguilar, Madrid, 1972.
- *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (1820), edición K. H. Ilting, traducción de Carlos Díaz, Libertarias-Prodhufi, Madrid, 1993.

- *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal* (1830), prólogo de José Ortega y Gasset, advertencia de José Gaos, versión española de José Gaos, Alianza Editorial, Madrid, 2004.
- HELLER, H.: *Staatslehre*, Sijthoff, Leiden, 1934; traducción española: *Teoría del Estado*, edición y prólogo de G. Niemeyer, traducción de L. Tobío, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1992.
- «Democracia política y homogeneidad social» (1928), en HELLER, H.: *Escritos políticos*, versión española de Salvador Gómez de Arteche, prólogo y selección de Antonio López Pina, Alianza Editorial, Madrid, 1985.
- «Europa y el fascismo» (1929), traducción de Francisco Javier Conde de 1931, en HELLER, H.: *Escritos políticos*, versión española de Salvador Gómez de Arteche, prólogo y selección de Antonio López Pina, Alianza Editorial, Madrid, 1985
- «Las ideas nacionales», en *íd.*, *Las ideas políticas contemporáneas* (1926), Comares, Granada, 2004.
- «¿Estado de Derecho o Dictadura?» (1929), en HELLER, H.: *Escritos políticos*, versión española de Salvador Gómez de Arteche, prólogo y selección de Antonio López Pina, Alianza Editorial, Madrid, 1985.
- JELLINEK, G.: *Teoría General del Estado* (1900 y 1905), prólogo y traducción española de la 2.^a edición alemana de Fernando de los Ríos, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1981.
- KEANE, J.: «Naciones, nacionalismos y ciudadanía europea», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, núm. 31, 1994.
- KELSEN, H.: *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado (Desarrollados con base a la doctrina de la proposición jurídica)* (1911), traducción española de W. Roces, México DF, 1978.
- *Esencia y valor de la Democracia* (1920 y 1929), Editorial Labor, Barcelona, 1977.
- *Teoría General del Estado* (1925), traducción española de Luis Legaz Lacambra, Editora Nacional, México D. F., 1979.
- *Teoría General del Derecho y del Estado* (1945), traducción española de Eduardo García Máynez, UNAM, México, D. F., 1995.
- *Teoría Pura del Derecho* (1934 y 1960), traducción española de la 2.^a edición alemana de Roberto J. Vernengo, Editorial Porrúa, México D. F., 1993.
- LABAND, P.: *Das Staatsrechts des Deutschen Reichs*, 1.^a edición, 1876.
- LÓPEZ GARCÍA, J. A.: *Estado y Derecho en el franquismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.
- «La presencia de Carl Schmitt en España», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 191, Madrid, 1996.
- MANCINI, P. S.: «De la nacionalidad como fundamento del Derecho de gentes», Lección de apertura del Curso de Derecho Internacional y Marítimo, pronunciada en la R. Universidad de Turín el 22 de enero de 1851, en *íd.*, *Sobre la nacionalidad*, edición y presentación de Antonio Enrique Pérez Luño, traducción de Manuel Carrera Díaz, Tecnos, Madrid, 1985.
- MEINECKE, F.: *Weltbürgertum und Nationalstaat* (1907), Oldenbourg Verlag, München, 6.^a edición, 1922; traducción inglesa: *íd.*, *Cosmopolitanism and the National State*, Priceton, Priceton University Press, 1970; traducción italiana: *íd.*, *Cosmopolitismo e Stato nazionale*, traducción de A. Oberdorfer de la 6.^a edición alemana de 1922, La Nuova Italia Editrice, Firenze, 1975.

- MITSCHERLICH, M.: *Die Unfähigkeit zu trauern. Grundlagen kollektiven Verhaltens*, Piper, München, 1969.
- MOLER, A.: *Die konservative Revolution in Deutschland 1918-1932*, Ein Handbuch, 2.^a ed., Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1972.
- MOUFFE, Ch.: *The Return of the Political*, Verso, London-New York, 1993; traducción española, *id.*, *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, traducción de Marco Aurelio Galmarini, Paidós, Barcelona, 1999.
- «La democracia radical ¿moderna o posmoderna?», en *Leviatán*, n.º 35, Madrid, 1994.
- *On the Political*, Routledge, Abingdon-New York, 2005.
- MOUFFE, Ch. (ed.): *The Challenge of Carl Schmitt*, Verso, London-New York, 1999.
- MOUFFE, Ch., y Laclau, E.: *Hegemony and Socialist Strategy: Towards a Radical Democratic Politics*, Verso, London-New York, 1985; traducción española *id.*, *Hegemonía y estrategia socialista: hacia una radicalización de la democracia*, Siglo XXI, Barcelona, 1987.
- NEGRO, D. (coord.): *Estudio sobre Carl Schmitt*, Fundación Cánovas del Castillo, Madrid, 1996.
- PASUKANIS, E.: *Teoría General del Derecho y marxismo*, Editorial Labor, Barcelona, 1976.
- PAYNE, S. G.: *Falange. Historia del fascismo español*, Sarpe, Madrid, 1985.
- PECES-BARBA, G.: *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, con la colaboración de R. de Asís, C. L. Fernández Liesa, A. Llamas, Universidad Carlos III de Madrid-BOE, Madrid, 2001.
- *La Constitución y los derechos*, Editorial Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho n.º 39, Bogotá, 2006.
- PÉREZ LUÑO, A. E.: «El legado doctrinal de la Escuela histórica del Derecho», en *Annaeus, Anales de la Tradición Romanística*, vol. 1, Tébar, Sevilla, 2004, pp. 239-259.
- QUARISCH, H.: *Schmitt, Carl: Antworten in Nürnberg*, Ed. Dunker Humblot, Berlín, 2000.
- RENAN, E.: «¿Qué es una nación?» (1882), en *id.*, *¿Qué es una nación? Cartas a Strauss*, traducción española, estudio preliminar y notas de A. de Blas Guerrero, Alianza Editorial, Madrid, 1987.
- SCHMITT, C.: *Politische Romantik*, Duncker-Humblot, Munich/Leipzig, 1919; traducción española: *id.*, *Romanticismo político* (1919), Prometeo, Universidad Nacional de Quilmes, 2005.
- *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*, Duncker München/Leipzig, 1922; traducción española, *id.*, «Teología Política» (1922 y 1934), en *id.*, *Estudios Políticos*, versión española de F. J. Conde, Cultura Española, Madrid, 1941, pp. 92-108.
- *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus*, Erstauflage, Aufl. München, 1923; traducción española: *id.*, SCHMITT, C.: *Sobre el parlamentarismo* (1923), Tecnos, 2.^a edición, Madrid, 2002.
- *Der Begriff des Politischen*, in *Archiv für Sozialwissenschaften und Sozialpolitik* n.º 58, Berlín, 1927; y 2.^a edición, Hanseatische Verlagsanstalt, Hamburgo, 1933; versión española: *id.*, *El concepto de lo político* (1927 y 1933), versión de Rafael Agapito, Alianza Editorial, Madrid, 2002.

- «Resumen de los diversos significados y funciones del concepto de la neutralidad política interna de Estado (1931)», en *id.*, *El concepto de lo político* (1932), versión de Rafael Agapito, Alianza Editorial, Madrid, 2002.
- *Der Hüter der Verfassung*, Duncker Humblot, Berlin-München, 1931; traducción española: *id.*, *La defensa de la Constitución* (1931), traducción de Manuel Sánchez Sarto, prólogo de Pedro de Vega, Tecnos, Madrid, 1983.
- *Legalität und Legitimität*, München und Leipzig, 1932; traducción española: *id.*, *Legalidad y legitimidad* (1932), Ediciones Aguilar, Madrid,
- *Staat, Bewegung, Volk. Die dreigliederung der politischen Einheit*, Hanseatische Verlagsanstalt, Hamburgo, 1933, pp. 34 y 49 y ss.
- *Über die drei Arten des rechtswissenschaftlichen Denkens*, Duncker & Humblot, Berlín, 1934; traducción española: *id.*, *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica* (1934), traducción de Monserrat Herrero López, Tecnos, Madrid, 1996.
- «Der Führer schützt das Recht», en *Deutsche Juristen-Zeitung*, n.º 39, 1934, pp. 945-950; traducción española: *id.*, «El Führer defiende el derecho», traducción de A. Scherp, en Orestes Aguilar, H. (ed.), *Carl Schmitt, teólogo de la política*, Fondo de Cultura Económica, México, DF, 2001, pp. 114 y ss.
- «Der Führer schützt das Recht» (1934), en AA. VV., *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weima-Genf-Versailles*, Duncker & Humblot, Berlín, 1994, pp. 227 y ss.; traducción española: *id.*, «El Führer defiende el derecho», traducción de A. Scherp, en Orestes Aguilar, H. (ed.), *Carl Schmitt, teólogo de la política*, Fondo de Cultura Económica, México, DF, 2001, pp. 114 y ss.
- «Sobre la relación entre los conceptos de guerra y enemigo (1938)», en *id.*, *El concepto de lo político*, versión de Rafael Agapito, Alianza Editorial, Madrid, 2002.
- *Donoso Cortés in gesamteuropäischer Interpretation*, Greven Verlag, Köln, 1950; traducción española: *id.*, *Interpretación europea de Donoso Cortés* (1950), prólogo de Ángel López-Amo, Rialp, Madrid, 1952.
- *Ex captivitate salus. Erfahrungen der Zeit 1945/47*, Greven, Colonia, 1950; traducción española, *id.*, *Ex captivitate salus*, traducción de Anima Schmitt de Otero, Porto, Santiago de Compostela, 1960.
- TÖNNIES, F.: *Gemeinschaft und Gesellschaft* (1887), 8.ª edición alemana de 1935, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1972; traducción española: *id.*, *Comunidad y asociación*, traducción de J. F. Ivars, con la colaboración técnica de S. Giner, prólogo de L. Flaquer y S. Giner, Ediciones Península, Barcelona, 1979.

Fecha de recepción: 31/03/2014. Fecha de aceptación: 31/10/2014.